



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
TUNJA**

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>15001-33-33-013-2013-00027-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO NIÑO RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -.</b>
<b>TEMA:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC</b>

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

**I. LA DEMANDA.**

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Estuvo encaminada a la declaratoria de nulidad del oficio 2185.13/OAJ de fecha 15 de abril de 2013, por medio del cual la demandada negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a CASUR reajustar indefinidamente la asignación de retiro del demandante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el día 01 de enero de los años 1997 y 1999, cambiando la base prestacional, actualizando el sueldo básico y los factores salariales que conforman la asignación de retiro para el grado del demandante, sacando la diferencia entre lo pagado por la demandada y lo dejado de pagar a la parte demandante

De igual manera pretende se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en conforme a lo señalado en los artículos 192, y 187 del CPACA.

Y finalmente que, se condene en costas a la Demandada.

**2. HECHOS:**

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narra los siguientes:

1. El demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al actor asignación de retiro.

3. Mediante petición de fecha 21 de enero de 2013, el demandante solicitó a la accionada el reajuste indefinido de su asignación mensual de retiro desde el 01 de enero de 1997, con base en el IPC.
4. A través del oficio demandado, la accionada dio respuesta negativa a la petición.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Como disposiciones violadas de orden Constitucional cita la parte el preámbulo y los artículos 1, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 90, 95 y 189-1y de rango legal o reglamentario Código Civil artículos 10 y 18, ley 153 de 1987 artículo 3, antecedentes de la ley 4ª de 1992, ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993,, permitiendo que a los regímenes especiales les sea aplicable lo contenido en los artículo 14 y 142 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones regulen el régimen prestacional de la fuerza pública.

Respecto al concepto de violación grosso modo afirma lo siguiente:

Aduce el mandatario que, la entidad demandada incurrió en error de derecho al proferir el acto acusado, pues desconoció la constitución y las directrices de la ley 100 de 1993 que fue adicionada por la ley 238 de 1995, norma que contempló la garantía de aplicar a regímenes exceptuados el principio de que los reajustes pensionales deben hacerse anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

De igual manera manifiesta la parte actora que, la accionada al realizar el aumento anual de las asignaciones de retiro en un porcentaje inferior al determinado en la constitución y la ley, está vulnerando el derecho que tienen los pensionados de la fuerza pública de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

Prosigue el apoderado demandante argumentando que en caso de que el operador judicial pudiese dudar acerca de que norma aplicar cuando las disposiciones especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general, debe obedecer el mandato contenido en el artículo 53 superior.

Finaliza el mandatario actor argumentando que el acto demandado adolece de falsa motivación, pues contrario a lo afirmado en el oficio expedido por CASUR, es la misma ley dispone el reconocimiento de la prestación que ahora se solicita.

### **4. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 02 de julio de 2013 (folio 40); fue admitida el 31 de julio del mismo año (folio 42); el cual fue notificado en debida forma a la parte demandante el 01 de agosto de 2013 (folio 44), y a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 04 de octubre de 2013 (folios 49 a 53), el termino común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 10 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2013 (folio 54) y el traslado de la demanda (artículo 172 ley

1437) inicio el 19 de noviembre de 2013 y finalizó el 22 de enero de 2014 (folio 55), el traslado de reforma de la demanda (artículo 173 No. 01 C.P.A.C.A) inició el 14 de febrero y finalizó el 06 de marzo de 2014 (folio 77), el traslado de las excepciones corrió del 11 al 13 de marzo de 2014 (folio 78). Mediante auto de 26 de marzo de 2014 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (artículo 180 ibídem), la cual tuvo lugar el día 14 de mayo de 2014 (acta vista a folios 88 a 90); la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la misma codificación se celebró el día 09 de junio de 2014 (acta vista a folios 114 a 115), reanudada el 25 de junio de la misma anualidad (folios 156 a 157) y el 24 de marzo de 2015 (folios 226 a 227) el termino para alegar corrió desde 25 de marzo hasta el 14 de abril de 2015 (folio 229).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS**

Comienza por referir como ciertos los hechos 1, 2, 3, 6, 7, y 11, los demás afirma que son transcripción normativa.

Argumenta que, la fuerza pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual el Gobierno Nacional, anualmente expide decretos haciendo en reajuste, si el demandante no está de acuerdo con los mismos ha debido demandarlos.

Indica que CASUR realiza el reajuste de las asignaciones de retiro conforme a las normas especiales y vigentes para el caso, asegura que los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal activo de la Fuerza Pública, generalmente tienen un carácter de incentivo.

Afirma que lo establecido en el artículo 1 de la ley 238 de 1995, no puede interpretarse en contravención del principio contenido en la ley 4 de 1992, el cual ordena que cualquier régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha ley, carecerá de eficacia; sin olvidar claro está, que dicha ley establece la nivelación del personal activo y del retirado de la fuerza pública que constituye la esencia del régimen especial.

Concluye, asegurando que la demandada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, las cuales consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro.

Propuso la excepción que denominó prescripción de las mesadas pensionales: solicita se tenga en cuenta que la petición fue radicada el 21 de enero de 2013, por tanto se configura la prescripción de las mesadas pensionales señalada en el artículo 113 el decreto 1213 de 1990.

## **IV. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO**

**PARTE ACTORA:** Comienza por aclarar que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, dentro del proceso adelantado por las mismas partes, bajo el No. 2004-2460, no constituye cosa juzgada, toda vez que lo pretendido en aquella ocasión fue el reajuste de la asignación

de retiro del demandante con base en el IPC, pero para los años 2000 a 2003, y en la presente demanda se solicita el mismo reajuste pero para los años 1997 y 1999.

Hace un recuento del marco normativo aplicable al caso y concluye que al reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública y sus beneficiarios cuyos derechos se reconocieron conforme a los decretos de 1990 y anteriores, le es legalmente aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993 de conformidad con el artículo 1 de la ley 238 de 1995, cuya norma se refirió a los pensionados excluidos en el artículo 279 de la mencionada ley 100 de 1993.

Luego de citar diversas sentencias que sobre el tema ha proferido el Consejo de Estado, afirma que debe aplicarse el precedente existente sobre la materia so pena de incurrir en una vía de hecho.

Finaliza refiriendo que en el sub-examine debe darse aplicación a la ley o en su defecto al principio de favorabilidad, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas mas no del derecho.

**PARTE DEMANDADA.** En el término otorgado por el Despacho para alegar de conclusión, el extremo pasivo guardo silencio.

**MINISTERIO PÚBLICO.** Se abstuvo de rendir concepto.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. HECHOS PROBADOS.**

De las pruebas obrantes en el plenario es posible concluir por el Despacho lo siguiente:

- Al señor GUILLERMO NIÑO RINCÓN, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por haberse desempeñado como Agente de la Policía Nacional. Lo anterior según copia autentica de la Resolución No. 3609 de 12 de noviembre de 1986 (Folio 21 a 22).
- El actor radicó el 21 de enero de 2013, petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el pago por los años 1997 y 1999, subsidiariamente desde el 01 de enero de 1997 y/o anualidad en que le sea al demandante más favorable el IPC frente al principio de oscilación. Lo anterior según copia del derecho de petición visto a folios 16 a 17.
- La accionada mediante oficio OAJ 2185.13 de 15 de abril de 2013, negó a la parte demandante el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC. Lo anterior por cuanto dicho acto administrativo obra a folios 14 a 15.
- A folio 73 aparece expediente administrativo del actor en medio magnético (C.D).
- A folios 167 a 176 se observan los antecedentes administrativos del reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC.

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja profirió fallo el día 16 de octubre de 2009 dentro del proceso adelantado por GUILLERMO NIÑO RINCÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde ordenó negar al demandante el reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional con base en el IPC, para los años 2000 a 2003. Lo anterior según copia de la sentencia proferida obrante a folios 188 a 213.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

¿Es procedente el reajuste de la asignación de retiro del actor GUILLERMO NIÑO RINCÓN en su condición de Agente en retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 y 1999 o si en virtud del principio de oscilación aplicable a las Asignaciones de Retiro, es viable un reajuste inferior al IPC?

¿Cuál es el alcance que debe darse al término prescriptivo de los haberes respecto de los cuales se solicita su reconocimiento y pago?

## **3. POSTURA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO.**

Parte Demandante afirma que debe accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto, la ley 100 de 1993 fue adicionada por la ley 238 de 1995, contemplando la garantía de aplicar a los regímenes exceptuados, el reajuste pensional con base en el IPC.

Parte Demandada la demandada dice que existe un régimen especial aplicable a los Miembros de la Fuerza Pública, gobernado por el principio de oscilación que no hace procedente un reajuste superior.

## **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **PRIMER PUNTO. EL REAJUSTE CONFORME AL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN Y EL REAJUSTE DE ACUERDO AL IPC.**

Con respecto a éste tema es de manifestar que:

EL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL dispone en cabeza del Congreso de la República la facultad para hacer las leyes, ejerciendo por medio de ellas las siguientes atribuciones:

*"(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*a) (...).*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"*

En ejercicio de la anterior atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la LEY 4 DE 1992 norma que estableció en el literal d) de su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

Con la anterior norma de carácter general el Gobierno Nacional quedó facultado para FIJAR EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en dicha ley.

La mencionada Ley 4ª, determinó en su artículo 2° - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; señalando además en su artículo 10, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la Ley carecería de efecto.

La aludida norma también fijó en su artículo 13 la forma como debían NIVELARSE LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO Y RETIRADO de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°, para las vigencias fiscales de 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos.

Por su parte, el Decreto 1213 de 1990, por medio del cual se el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, estableció en su artículo 110 el principio de oscilación de la asignación de retiro y la pensión, así:

**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 determinó que a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional NO SE APLICARÍA EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, así lo dispuso dicha norma:

*“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”*

El artículo precedente fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*“...Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Los anteriores artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, disponen en su orden los siguientes derechos<sup>1</sup>:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

*ARTÍCULO 142. Mesada Adicional Para Pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

---

<sup>1</sup> En Sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, en el expediente 8464-05 Actor: José Jaime Tirado, se dijo: *Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Es corolario de éste aparte el que, en principio el personal beneficiario de asignación de retiro de la Fuerza Pública a voces del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no tenía derecho a que sus pensiones fueran reajustadas como lo disponía el artículo 14 de aquella, es decir, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1213 de 1990, es decir, a través del principio oscilación de las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que estuvieren en servicio activo; circunstancia que varió con la ley 238 de 1995.

#### **SEGUNDO PUNTO. LA LEY 238 DE 1995 Y SU VIGENCIA. EL ARTÍCULO 53 DE LA CARTA POLÍTICA, LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

En éste acápite es de manifestar:

A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, se eliminó la excepción que no permitía a los pensionados de ciertos sectores la aplicación de la ley 100 de 1993, es decir que con la referida ley 238, obraría el derecho a que se reajusten aquellas pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE<sup>2</sup>.

En efecto el artículo 1º de la aludida norma adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableciendo:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario establecer A QUE NORMA DEBE DARSE PREVALENCIA, es decir si debe aplicarse el principio de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura.

oscilación establecido en el decreto 1213 de 1990 circunstancia que es sostenida por la entidad demandada, o el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que previó con su modificación la posibilidad del reajuste con base en el IPC

Para dilucidar tal situación ha de acudirse al artículo 53 de la Constitución Política el cual de manera expresa ordena que debe darse prevalencia a la norma más favorable, en el evento en que llegare a suscitarse duda en su aplicación, circunstancia que en principio en el presente caso no ocurriría pues como se dijo en líneas anteriores, con la vigencia de la ley 238 de 1995, se dio la posibilidad a los miembros de la Fuerza Pública de reajustar sus pensiones con base en el IPC.

No obstante de llegarse a la conclusión diversa es de anotar que en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, proferida por la H. Corte Constitucional fue interpretado el artículo 53 superior, sosteniéndose:

*“e. La condición más beneficiosa*

*(...) “De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso”*

*“De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

Así las cosas, aún en gracia de discusión, debe darse prevalencia a la condición más beneficiosa al trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho; postulado que es un derecho fundamental de los trabajadores en Colombia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La norma Constitucional señala: ARTÍCULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los*

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma mas favorable.

En efecto, como fue señalado por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>4</sup>:

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

*... Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*... Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública...”*

Otro aspecto a tener en cuenta es que el reajuste con base en el IPC y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, debe efectuarse hasta el reajuste consagrado para la vigencia 2004, por cuanto el artículo 42 del

---

*beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

<sup>4</sup> C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 estableció:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

Lo anterior así ha sido entendido por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, Corporación que en Sentencia de fecha 12 de febrero de 2009 manifestó:

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*... Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.*

Como conclusión de éste acápite se encuentra que:

**Las prerrogativas y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 se extendieron para los pensionados de los sectores inicialmente excluidos, dentro de los cuales se encontraban los miembros de la Fuerza Pública teniendo la posibilidad con la vigencia de esta ley que sus pensiones fueran reajustadas teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.**

**Es palmario, que cuando el principio de oscilación se determina por debajo del IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública deben reajustarse de conformidad con el índice de precios al consumidor, como lo establece la mencionada ley 100 de 1993.**

**El reajuste con base en el IPC y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, debe efectuarse hasta el reajuste consagrado para la**

---

<sup>5</sup> Radicación No 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Ver igualmente Sentencia de fecha 16 de abril de 2009, Radicación No 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396-08)

vigencia 2004, por cuanto el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 estableció nuevamente el principio de oscilación.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para negar el reajuste a la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, son contrarios a derecho, pues desconocen normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Nacional y la ley 238 de 1995.

### **TERCER PUNTO. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN, EL REAJUSTE Y LAS MESADAS AFECTADAS Y NO PAGADAS.**

En éste punto es de observar lo siguiente:

El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, vigente para la época en la cual debió reconocerse el reajuste dispuso:

*Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Respecto a éste punto es de mencionar que el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia<sup>6</sup> de fecha 12 de febrero de 2009, siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE en el siguiente sentido:

*De otra parte, la Sala no comparte la proposición de la Caja en cuanto a que la prescripción declarada sea trienal y no cuatrienal como lo dispuso la sentencia apelada. Lo anterior por las siguientes razones:*

*... Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.*

*Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...", regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su*

<sup>6</sup> Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08)

*prescripción el 19 de abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada.*

En igual sentido la misma Corporación Judicial se pronunció en Sentencia de fecha 16 de abril de 2009, Magistrada Ponente Doctora BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicación No 25000-23-25-000-2007-90742-01(1396-08) manifestando:

*... La Sala, conforme a la norma especial arriba transcrita, considera que al demandante se le debe aplicar la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición en vía gubernativa se formuló el 30 de enero de 2007, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 30 de enero de 2003 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, tal y como lo indicó el A-quo.*

*... Por lo anteriormente expuesto se ordenará el reajuste de la asignación de retiro del actor hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la que se expidió el Decreto 4433).*

Ahora bien, es de anotar que la Corte Constitucional al estudiar el fenómeno prescriptivo en la Sentencia C-298 de 2002, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, diferenció dos eventos interpretativos para efecto de la determinación de la prescripción.

*Así, algunos asumirían que si la pensión no es solicitada por el beneficiario en el término de cuatro años, entonces el derecho a gozar de ella se extingue. Pero de otro lado, puede interpretarse que la prescripción se predica de las mesadas no reclamadas en el término de cuatro años.*

*... el derecho a la pensión es imprescriptible,... las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. En ese orden de ideas, el término de prescripción es constitucional en relación con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial, como las indemnizaciones y, por ende, la norma es exigible respecto de esas prestaciones.*

**En conclusión en lo que se refiere al cómputo prescriptivo, debe diferenciarse lo que corresponde a la Reliquidación de la Asignación y el Reajuste y, lo que respecta a las mesadas afectadas y no pagadas, debiéndose tener en cuenta la prescripción cuatrienal, vigente para los periodos reclamados.**

#### CONCLUSIÓN GENERAL.

Corolario de lo advertido hasta éste momento el Despacho concluye que:

- a) Las asignaciones de retiro se incrementarían de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal en servicio activo; éste principio de oscilación se venía aplicando con el objeto de garantizar el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones, por tanto cada

vez que existiera una variación en los salarios del personal en servicio activo, ésta se extendía para el personal en retiro.

- b) En principio el personal beneficiario de asignación de retiro de la Fuerza Pública a voces del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no tenían derecho a que sus pensiones fueran reajustadas como lo disponía el artículo 14 de aquella, es decir, con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1213 de 1990, es decir, a través del principio oscilación de las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que estuvieren en servicio activo; circunstancia que varió con la ley 238 de 1995.
- c) Así las cosas, en virtud de la expedición de la ley 238 de 1995, que modificó la restricción que sobre este punto contenida el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se hizo aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, las disposiciones previstas en el artículo 14 de dicha norma; de manera que al beneficiario, se le debió reajustar su asignación de retiro conforme al IPC, para los años que el aumento hecho - dando aplicación al principio de oscilación - haya sido inferior a aquel.
- d) Es palmario, que cuando de la aplicación del principio de oscilación se determina un reajuste por debajo del IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública deben reajustarse de conformidad con éste, como lo establece la mencionada ley 100 de 1993; por cuanto no solamente existe norma expresa en ese sentido cual es la Ley 238 de 1995 sino que, al serle más favorable debe observarse con fundamento en el artículo 53 de la Carta Política.
- e) El reajuste con base en el IPC y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, debe efectuarse hasta el reajuste consagrado para la vigencia 2004, por cuanto el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, estableció nuevamente el principio de oscilación.
- f) En cuanto a la prescripción, debe contabilizarse la Cuatrienal, para el caso en que se reclamen haberes no pagados antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004.
- g) Igualmente, para efecto de la prescripción, debe diferenciarse lo que corresponde a la Reliquidación de la Asignación y el Reajuste y, lo que respecta a las mesadas afectadas y no pagadas.
- h) El derecho a la pensión es imprescriptible, en tanto que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. En ese orden de ideas, el término de prescripción que se debe aplicar es el relacionado con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial.

## **5. SOLUCIÓN DEL CASO DE MARRAS.**

Visto lo anterior, la reliquidación en discusión del Señor GUILLERMO NIÑO RINCÓN procede a para los años 1997 y 1999, sin perjuicio de la

prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la cual recae sobre las mesadas pensionales no reclamadas con oportunidad -Esto teniendo en cuenta que el actor formuló petición de reajuste con fundamento en el IPC el día 21 de enero de 2013 (folio 16) y conforme al artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se encuentran prescritas las mesadas no reclamadas antes del 21 de enero de 2009.

El reajuste lo será por los años 1997 y 1999, entendiendo que el mismo prospera sólo para los años que en ese período presentaron desequilibrio frente al IPC, sin perjuicio de que contabilizado dicho reajuste con el IPC, se incrementen los montos de asignación de retiro en el mismo.

En igual sentido y como se mencionó en los hechos probados, si bien el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja profirió Sentencia el día 16 de octubre de 2009 (Folios 188 a 213) dentro del proceso adelantado por GUILLERMO NIÑO RINCÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; allí se dispuso negar al demandante el reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional con base en el IPC, para los años 2000 a 2003 y acá se solicitó para los años 1997 y 1999 (Folio 57).

#### TESIS QUE CONTROVIERTE LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

No se comparte lo afirmado por la demandada, toda vez que, como ya quedo ampliamente dilucidado, si bien es cierto la Fuerza Pública, goza de un régimen especial, también lo es que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, quienes hacen parte de los regímenes especiales tienen derecho a que se de aplicación a lo previsto en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando el reajuste de su pensión con base el índice de precios al consumidor les resulte más favorable.

Aclarando que a partir de la expedición del decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro tiene que hacerse aplicando el principio de oscilación.

#### **6. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA.**

El reconocimiento de las diferencias reconocidas deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste dejado de pagar al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## 7. COSTAS.

El artículo 188 del CPACA dispone que:

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 ejusdem y, por prosperar parcialmente las pretensiones de la demanda, en atención a la configuración de la prescripción respecto de las mesadas no reclamadas con oportunidad, no se dispone la condena en costas.

Lo mencionado, toda vez que el No 5 del artículo 365 del CGP dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas.

### CONCLUSIÓN GENERAL.

En conclusión, se considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, con prescripción del derecho de las diferencias anotadas, y por lo tanto se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquidar la asignación de retiro del demandante en los términos señalados, y ajustar las diferencias en su valor con aplicación de la fórmula, aceptada por el Consejo de Estado, así como lo previsto en el inciso 4º del artículo 187 del CPACA.

### EL ARANCEL JUDICIAL.

Con respecto al Arancel Judicial dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, es de manifestar que el artículo 5º de ésta normatividad, disponía que se encuentran exceptuados del mismo los asuntos contencioso laboral; no obstante en reciente fallo la Corte Constitucional (sentencia C 169 de marzo 19 de 2014, siendo MP Dra. María Victoria Calle Correa), declaró inexecutable la referida ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** *DECLARAR* la nulidad del oficio No. 2185.13/OAJ de fecha 15 abril de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC.

**TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a GUILLERMO NIÑO RINCÓN, LA RELIQUIDACIÓN de la asignación de retiro por los años 1997 y 1999, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la cual recae sobre las mesadas pensionales no reclamadas con oportunidad, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva.

**CUARTO.** Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer al señor GUILLERMO NIÑO RINCÓN, EL REAJUSTE por los años correspondientes a 1997 y 1999, entendiendo que el mismo prospera sólo para los años que en ese período presentaron desequilibrio frente al IPC, sin perjuicio de que contabilizado dicho reajuste con el IPC, SE INCREMENTEN LOS MONTOS de asignación de retiro en el mismo.

**QUINTO.** Actualizar el valor de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

**SEXTO.** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.** Ordénase a la entidad demandada a dar cumplimiento a éste sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA.

**OCTAVO.** SIN costas en esta instancia y Agencias en Derecho en contra de la parte vencida según lo indicado.

**NOVENO.** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**DECIMO.** La presente providencia deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se indica que contra la misma procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Juez